

Artículo decimoquinto.—La aplicación al Banco de lo dispuesto en este Decreto-ley y en el Reglamento que posteriormente sea aprobado no entrañará solución de continuidad en su contabilidad, ni sustitución de deudor o acreedor en sus débitos y créditos de cualquier clase, ni cambio o modificación de titularidad o dominio en sus bienes y derechos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El Comité Ejecutivo redactará y elevará al Instituto el proyecto de Reglamento general por que haya de regirse el Banco. Su aprobación definitiva se hará por Decreto aprobado en Consejo de Ministros a propuesta del de Hacienda, formulada a la vista del informe del Instituto.

Segunda.—Mientras no sea aprobado el nuevo Reglamento general regirán los actuales Estatutos y demás normas de aplicación en cuanto no se hallen modificados por el presente texto.

Tercera.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias en orden a la organización y funcionamiento del Banco en su tránsito del régimen actual a lo establecido en este Decreto-ley.

Cuarta.—No obstante lo dispuesto en el artículo sexto, el Ministro de Hacienda, podrá nombrar un mayor número de Vocales del Consejo General, siempre que los designados sean personas que el dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y dos fueran miembros del Consejo de Administración del Banco ahora nacionalizado.

Quinta.—Mientras tanto no sea designado el Presidente ejercerá sus funciones el Gobernador del Banco de igual nombre ahora nacionalizado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Nacionalización.—El Estado adquiere para su anulación la totalidad de las acciones representativas del capital del Banco.

El justo precio de dichas acciones será pagado por el Estado a los titulares de las mismas en la cuantía, forma y plazos señalados en la disposición final primera de la Ley dos mil novecientos sesenta y dos, de catorce de abril, sobre Bases de Ordenación del Crédito y de la Banca.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitará el crédito necesario para efectividad de los pagos que hayan de realizarse con arreglo a lo establecido en la disposición adicional de este Decreto-ley.

Segunda.—Este Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes, comenzará a regir en el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogado el Real Decreto-ley de cuatro de agosto de mil novecientos veintiocho y demás disposiciones sobre la materia, en cuanto se opongan al presente texto.

Tercera.—Por el Ministro de Hacienda podrán dictarse las disposiciones complementarias necesarias para su mejor cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 35/1962, de 20 de julio, por el que se establecen reducciones del Derecho fiscal a la importación de determinadas mercancías sometidas a comercio de Estado realizada por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Por Decreto-ley trece mil novecientos sesenta, de veintinueve de septiembre, se establecieron franquicias y reducciones del derecho fiscal a la importación para diversas mercancías adquiridas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes destinadas al abastecimiento nacional, en la misma cuantía que las fijadas para los derechos arancelarios.

En veinticinco de enero del corriente año y por Decreto ciento ochenta uno mil novecientos sesenta y dos, del Ministerio de Comercio, se han fijado unos derechos transitorios del uno por ciento para las mercancías importadas por aquella Comisaría acogidas a las partidas arancelarias que se mencionan, en sustitución de las franquicias y bonificaciones que venían aplicándose hasta la fecha.

Subsistiendo las mismas causas que aconsejaron la promulgación del Decreto-ley trece mil novecientos sesenta, a que antes se hace mención, se estima procedente adaptar el mismo al nuevo régimen de derechos arancelarios fijados por el Decreto ciento ochenta y uno mil novecientos sesenta y dos citado.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de julio de mil novecientos sesenta y dos y en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificado por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y oída la Comisión de las Cortes, en cumplimiento de lo dispuesto en el número tres del artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

DISPONGO:

Artículo primero.—En la importación de productos alimenticios destinados al abastecimiento nacional se conceden para los derechos fiscales creados por Decreto mil quince mil novecientos sesenta, de tres de junio, las mismas reducciones proporcionales a las que implica la entrada en vigor de los derechos transitorios establecidos por Decreto ciento ochenta y uno mil novecientos sesenta y dos, de veinticinco de enero, para las partidas arancelarias que en el mismo se detallan.

Artículo segundo.—Los productos a que se refiere el artículo anterior habrán de ser importados necesariamente por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, dependiente del Ministerio de Comercio.

Artículo tercero.—Cuanto se dispone en el presente Decreto-ley surtirá efectos desde la fecha de entrada en vigor del Decreto ciento ochenta y uno mil novecientos sesenta y dos antes mencionado.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministro de Hacienda para adoptar las medidas pertinentes para la ejecución de lo dispuesto en este Decreto-ley.

Artículo quinto.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 10 de julio de 1962 por la que se aprueba la nueva nomenclatura de calificaciones de cultivos y aprovechamientos del suelo español que habrá de regir en los trabajos catastrales de la riqueza rústica.

Ilustrísimo señor:

En 25 de junio de 1914, y por Orden ministerial, se aprobó una nomenclatura de calificaciones de cultivos y aprovechamientos que habría de regir en el desarrollo de los trabajos catastrales de la Riqueza Rústica. Su aplicación ha estado sujeta en muchos casos, por falta de amplitud de conceptos, a modificaciones impuestas por la naturaleza de un cultivo o aprovechamiento local no previsto, modificaciones que, si bien no tuvieron confirmación legislativa, representaban una mejora de la nomenclatura. Este apartamiento de las normas previstas, consagrado por el uso, ha producido confusión cuando se comparaban terrenos similares de distintas zonas.

Por otra parte, el incremento de valor de superficies considerables, la aparición de nuevos cultivos y el desarrollo de aprovechamientos explotados y dirigidos por normas modernas que se apartan de las clásicas y tradicionales, son motivos de gran importancia que, surgidos en el transcurso del medio siglo de vigencia de la Orden, obligan a reconsiderar la nomenclatura existente y a formular una nueva más de acuerdo con la realidad y momento económico actuales.

Por ello, considerando conveniente evitar la anarquía que actualmente existe en la aplicación de la característica calificación.

Este Ministerio se ha servido disponer que, en lo sucesivo, sólo regirá la nomenclatura del cuadro que se aprueba por esta Orden y se publica como anexo a la misma:

ANEXO

CUADRO GENERAL DE CALIFICACIONES DE CULTIVOS Y APROVECHAMIENTOS DEL SUELO ESPAÑOL

1. Tierras labradas.	1.1. Regadío	1.11. Plantas herbáceas	Huerta	1.111
			Labor o labradío	1.112
			Plantas industriales	1.113
			Labor o labradío con frutales	1.114
			Arrozales	1.115
	Prados o praderas	1.116		
	1.2. Secano	1.12. Plantas arbóreas o arbustivas	Viñedos y parrales	1.121
			Agrios	1.122
			Olivos	1.123
			Plátanos	1.124
Frutales			1.125	
2. Tierras cubiertas con especies forestales o pastos	2.1. Plantas herbáceas	Labor o labradío	1.211	
		Viña	1.221	
	2.2. Plantas arbóreas o arbustivas	Olivo	1.222	
		Almendro	1.223	
		Algarrobos	1.224	
		Frutales	1.225	
		Zumaque	1.226	
	2.1. Plantas herbáceas	Espartizal o atochar	2.11	
		Prados o praderas	2.12	
	2.2. Plantas arbóreas o arbustivas	Pastos	2.13	
Arboles de ribera		2.21		
Eucaliptos		2.22		
Mimbreras		2.23		
Monte alto		2.24 y 2.25		
Monte bajo		2.26		
Matorral	2.27			

Los montes de utilidad pública serán descritos con las especies que los pueblan.

En cada una de las calificaciones relacionadas se podrán hacer las subcalificaciones que a continuación se relacionan:

1.1. Tierras labradas.—Regadío

- 1.11. Plantas herbáceas.
- 1.111. En huerta se consideraran hortalizas si sólo son de invierno o de todas las estaciones.
- 1.112. En labor o labradío se incluyen cereales, leguminosas y tubérculos, tanto si hay o no barbechos, y de qué duración.
- 1.113. Plantas industriales: Comprende el lúpulo; caña de azúcar, etc.
- 1.114. En labor o labradío con frutales se considerará la asociación de cereal con frutal.
- 1.116. Prados o praderas para segar o bien para pastoreo.
- 1.12. Plantas arbóreas o arbustivas.
- 1.121. En el viñedo se incluyen los destinados a fruta, pasa, verdeo y vinificación.
- 1.122. Agrios: Naranjal y limonar.
- 1.123. En olivos se considerará la aceituna de verdeo y la destinada a la extracción de aceite.
- 1.125. Frutales: Algarrobos, almendros, avellanos, castaños, higueras, manzanos, etc.

1.2. Tierras labradas.—Secano

- 1.21. Plantas herbáceas.
- 1.211. Labor o labradío: Huerta en terreno fresco y cereales; leguminosas y tubérculos en sus distintas alternativas y hojas de barbecho.
- 1.22. Plantas arbóreas o arbustivas.
- 1.221. Viña: Cultivo único o asociado.
- 1.225. Frutales: Chumberas, avellanos, castaños, higueras, naranjos, palmejal, etc.

2. Tierras cubiertas con especies forestales o pastos

- 2.1. Plantas herbáceas.
- 2.11. Espartizal: Especie herbácea que en sus dos variedades, atochar y albardin, suministra fibra, hilo para agavillar y pasta para papel.
- 2.2. Plantas arbóreas o arbustivas.

- 2.21. Arboles de ribera: Especies frondosas de hoja plana, álamos o chopos, fresnos, aliso y abedul. Crecimiento rápido; aprovechamiento de madera, bien para construcciones ligeras, madera de embalaje de frutos, ebanistería, pasta de papel.
 - 2.22. Eucaliptos: Especies exóticas del género de este nombre, siendo las más abundantes en nuestro país: E globulus, E rostrata y E resinifera. Crecimiento rápido; apeas de minas, madera construcción, destilación hojas.
 - 2.23. Mimbreras y cañaveral: Plantas arbustivas de gran exigencia de humedad, que se cultivan como setos en las márgenes de cauces y acequias.
 - 2.24 y 2.25. Monte alto: Masas en general sometidas a turnos largos de aprovechamientos, suministrando maderas y leñas, como productos primarios, y resinas, corcho, frutos, etcétera, como productos secundarios o derivados, aunque a veces sean éstos tan valiosos o más que aquéllos, y pastos. Dos grandes grupos debemos considerar en esta calificación, a saber:
 - 2.24. Coníferas o resinosas: Se comprenden en este grupo las ocho variedades de pinos y los abetos, pinos, enebros, sabinas, alerces, etc.
 - 2.25. Frondosas: Cupulíferas, así denominadas por su fruto en cúpula (bellota, castaño, hayuco). Las especies integradas en este grupo son robles, encinas, alcornoques, castaño silvestre y haya.
 - 2.26. Monte bajo: Pies nacidos de brote de cepa o raíz, aprovechados a turnos cortos, suministrando leñas, como productos primarios, y cortezas, como secundarios, y pastos. Encinas y robles.
 - 2.27. Matorral: No llegan en su desarrollo a tener carácter arbustivo. Tales son los tomillares, romerales, aulagares, brezales, jarales, lentiscares, piornales, retamares, tojo, etcétera.
- Monte de utilidad pública: No es ésta una calificación, sino una extensión superficial en explotación única, que, por su carácter, precisa una descripción de las especies que la pueblan y superficies parciales en que se asientan las mismas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1962.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.